

Bogotá, D.C.  
110.13.2

Al responder cite este número:

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR  
RAD. 2-2023  
FECHA: 7/OCTUBRE/2023  
DIRECCIÓN GENERAL  
FOLIOS:5

Señora  
**Julia Sánchez**  
Correo electrónico:

**Asunto: Ley que regula la contratación pública de bienes sujetos a protección de la propiedad intelectual**

Respetada Ana Milena:

En atención a la comunicación radicada ante esta Dirección con el número 1-2023-90912, remitida por competencia por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a su vez le fue remitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública COLOMBIA COMPRA EFICIENTE rad. P20230904014837, me permito dar respuesta en los siguientes términos:


**Petición.**

*"Por medio de la presente quiero solicitarles la ley escrita que normatiza la adjudicación de contratos públicos de autoría y propiedad intelectual por parte del estado colombiano a ciudadanos independientes; cuando dichas obras originales son de iniciativa ciudadana. La Ley que regula la cesión de dichos contratos al estado colombiano."*

**Respuesta.**

En el ordenamiento jurídico colombiano la propiedad intelectual se encuentra regulada por normas de orden constitucional y legal, frente a las primeras se encuentra el artículo 61 de la Constitución Política Colombiana, que le impone al Estado Colombiano la obligación de protección a la propiedad intelectual (derecho de autor y derechos conexos, propiedad industrial y Protección de los derechos de los Obtentores de variedades vegetales), en cuando a las segundas, esto es, de orden legal internas y supranacionales, se encuentran entre otras las siguientes:

1. Normas supranacionales.
  - a. Derecho de autor y derechos conexos (Decisión Andina 351 de 1993).
  - b. Propiedad industrial (Decisión Andina 486 de 2000),
  - c. Protección de los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales: (Decisión Andina 345 de 1993)
  
2. Normas internas.



En cuanto a derecho de autor y derechos conexos, se encuentra; Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Ley 1915 de 2018, Ley 1403 de 2010, Ley 1493 de 2011, Ley 1680 de 2013, Ley 1835 de 2017, Ley 545 de 1999, Ley 565 del 2000, Ley 2294 de 2023, Ley 599 de 2000, Ley 1032 de 2006, Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1007 de 2022, Decreto 1258 de 2012), en relación con propiedad industrial el Código de Comercio. Y, en cuanto a la Protección de los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales: se encuentra la ley 243 de 1995.

La normatividad antes mencionada regula el objeto, el sujeto y el contenido de cada una de las formas de propiedad intelectual, así como las autoridades del Estado Colombiano que ejercen competencia en cada uno de los contenidos del concepto jurídico denominado propiedad intelectual, así:

## ¿En qué consisten?



### Derecho de Autor Derechos Conexos

Obras artísticas,  
literarias y  
científicas

Autor



**D.A**  
Dirección Nacional  
de Derecho de Autor  
Ministerio del Interior



### Propiedad Industrial

Signos Distintivos  
(Marcas, Enseñas, Róbulos, Lemas, Indicaciones  
geográficas y denominación de origen)

Nuevas Creaciones

Inventiones

Diseños

Titular / Inventor



**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA



### Variedades Vegetales

Individuos botánicos  
cultivados  
(Características - Duración)

Obtendor



**ica**  
Instituto Colombiano Agropecuario

Cabe resaltar que en materia de transferencia, cesión o licencia de derechos de propiedad intelectual las normas enunciadas en éste escrito establecen algunas formalidades y formas para su transmisión, pero también la legislación civil resulta aplicable en cuanto a los modos de adquirir su dominio, o de transmitirse ya sea por acto entre vivos o por causa de muerte, es así como el ordenamiento jurídico colombiano establece como modos de adquirir el dominio para cualquier tipo de bienes (tangibles o intangibles), los siguientes:

Ocupación, Accesión, Tradición, Sucesión por causa de muerte, Prescripción y la ley.

De otra parte el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, ley 1508 de 2012, ley 1618 de 2013, ley 1882 de 2018, ley 2069 de 2020, ley 2160 de 2021 y decreto 1082 de 2015, principalmente), establece la forma de contratación de las entidades del Estado Colombiano, esto es desde su etapa pre contractual, contractual y post contractual, con personas naturales o jurídicas

(derecho público o privado), en dichas normas se encuentran regulados aspectos que recaen sobre bienes intangibles de propiedad intelectual, por ejemplo lo regulado en el artículo 2, numeral 4, literal g), de la Ley 1150 de 2007, desarrollado por el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la forma de selección (adjudicación), cuando no hay pluralidad de oferentes, dicha norma dispone lo siguiente: "*se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional*".

**Por lo antes expuesto, en cuanto a su interrogante, resulta claro que las normas sobre adjudicación y cesión de contratos públicos relacionados con bienes intangibles sujetos a la protección de la propiedad intelectual, se encuentra regulado por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.**

No obstante lo anterior, considera la Dirección Nacional de Derecho de Autor, que es pertinente hacer referencia a las normas sobre titularidad, forma de transmisión o cesión de los derechos sobre los bienes intangibles, que son objeto de protección de la propiedad intelectual y que se relacionan con actos o negocios jurídicos donde son parte las entidades públicas, así:

El ordenamiento Jurídico Colombiano en materia del intangibles sujetos a la protección de la propiedad intelectual establece una serie formas mediante las cuales se obtiene la titularidad de derechos y su transferencia, las cuales se pasan a citar y transcribir:

**Artículo 167 de la ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 107 de la ley 2294 de 2023**

**ARTÍCULO 167. BIENES INTANGIBLES O DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *La entidad pública que sea titular de bienes intangibles y derechos de propiedad intelectual podrá negociar su explotación comercial.*

*Los beneficios o regalías que se generen de la explotación comercial del bien intangible o derecho de propiedad intelectual de titularidad de la entidad pública deberán ser destinados para el apoyo e inversión a los programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de la entidad pública. Para lo anterior, la entidad pública podrá suscribir convenios de ejecución con fondos o fiducias que garanticen dicha destinación.*

*Para aquellas entidades públicas que no desarrollen o ejecuten programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación, los beneficios o regalías que genere la explotación comercial de sus bienes intangibles o propiedad intelectual, deberá ser destinada a promover el aprovechamiento de la propiedad intelectual o a la promoción de industrias creativas, de conformidad con el artículo 2o de la Ley 1834 de 2017, o aquella que la modifique o sustituya.*

**Artículo 169 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 170 de la ley 2294 de 2023:**

*Artículo 169. Derechos de propiedad intelectual sobre resultados de actividades de ciencia, tecnología e innovación financiados con recursos públicos. En los casos de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación, adelantados con recursos públicos, el Estado como titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de estos proyectos podrá ceder dichos derechos a través de la entidad financiadora, sin que ello le constituya daño patrimonial. Las condiciones de esta cesión serán fijadas en el respectivo*



contrato, convenio o demás instrumentos generados en el marco de las competencias de cada entidad financiadora.

En todo caso, por declaratoria de interés público, el Estado, a través de la entidad financiadora, se reserva el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de estos derechos de propiedad intelectual derivados de los proyectos financiados con recursos públicos. Así mismo, en caso de presentarse motivos de seguridad y defensa nacional, el titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de los proyectos financiados con recursos públicos deberá ceder a título gratuito y sin limitación alguna al Estado, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan. Los derechos de propiedad intelectual a ceder, así como sus condiciones de uso, serán fijados en el respectivo contrato o convenio o demás instrumentos generados en el marco de las competencias de cada entidad financiadora.

PARÁGRAFO. Cuando en el respectivo contrato, convenio o demás instrumentos generados en el marco de las competencias de cada entidad financiadora, se defina que el titular de derechos de propiedad intelectual es quien adelante y ejecute el proyecto, y este realice la explotación de dichos derechos, obteniendo ganancias económicas, deberá: i) acordar con la entidad financiadora un porcentaje de las ganancias obtenidas en la explotación de la Propiedad Intelectual de la cual es titular, caso en el cual deberá ser acordado con la Entidad Financiadora; o ii) donar el porcentaje a favor del Estado, con la posibilidad de acceder al mismo descuento que se causa para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación conforme a la normativa vigente aplicable. En cualquiera de las opciones, cuando se realice la explotación de dichos derechos, será obligación de quien adelante y ejecute el proyecto, informar a la entidad financiadora dicha situación, para los efectos pertinentes.

En todo caso, el Estado deberá invertir los dineros obtenidos en actividades de ciencia, tecnología e innovación.

**ARTÍCULO 20 DE LA LEY 23 DE 1982, MODIFICADO POR EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1450 DE 2011. PROPIEDAD INTELECTUAL OBRAS EN CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE UN CONTRATO DE TRABAJO.**

"Artículo 20. En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo con este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones".

**ARTÍCULO 183 DE LA LEY 23 DE 1982, MODIFICADO POR EL ARTICULO 181 DE LA LEY 1955 DE 2019. ACUERDOS SOBRE DERECHOS PATRIMONIALES**

Artículo 183. Acuerdos sobre derechos patrimoniales. Los acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor o conexos, deberán guiarse por las siguientes reglas:

*Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, o licenciarse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia o licencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia o licencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia o licencia.*

*Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez.*

*Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.*

*Será ineficaz toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.*

*Será ineficaz toda estipulación que prevea formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos, que sean inexistentes o desconocidas al tiempo de convenir la transferencia, autorización o licencia.*

#### **Ley 23 de 1982**

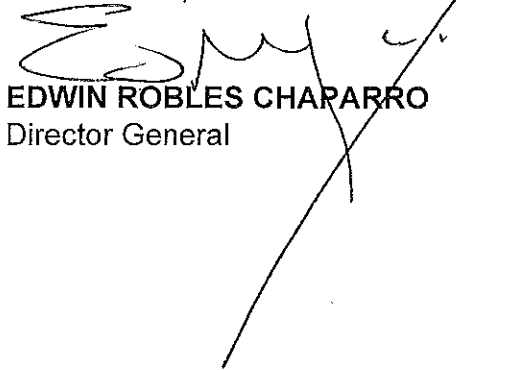
**ARTÍCULO 91.** *Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.*

*Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.*

*Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.*

Con lo anterior, esperamos haber resuelto su consulta. Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,

  
**EDWIN ROBLES CHAPARRO**  
Director General

